



# Asamblea General

Distr. general  
31 de marzo de 2004  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
37º período de sesiones  
Nueva York, 14 de junio a 2 de julio de 2004

## **Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su quinto período de sesiones (Nueva York, 22 a 25 de marzo de 2004)**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-9	3
II. Organización del período de sesiones .....	10-15	5
III. Deliberaciones y decisiones .....	16	6
IV. Preparación de una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas .....	17-64	6
Capítulo VI. Prelación (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.3, párrs. 78 a 90) .....	17-20	6
Prelación de las garantías reales con desplazamiento (párr. 82) .....	18-20	7
Capítulo X. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.7, párrs. 30 a 37)) ...	21-34	8
A. Ley aplicable a las garantías reales con desplazamiento sobre bienes corporales y a las garantías reales sin desplazamiento sobre bienes inmateriales (párrs. 30 y 31) .....	22	8
B. Ley aplicable a las garantías reales sin desplazamiento sobre bienes corporales (párr. 32) .....	23-25	8
C. Ley aplicable a las garantías reales constituidas sobre bienes en tránsito (párr. 33) .....	26	9
D. Ley aplicable a las garantías reales constituidas sobre el producto de los bienes gravados (párr. 34) .....	27	9



E.	Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes trasladados del territorio de una jurisdicción a otro (párr. 35) . . . . .	28	10
F.	Ley aplicable a la ejecución de una garantía real (párr. 36) . . . . .	29-33	10
G.	Ley aplicable a la ejecución de una garantía real en un supuesto de insolvencia (párr. 37) . . . . .	34	11
	Capítulo V. Publicidad (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.2) . . . . .	35-64	12
A.	Privación de la posesión (párrs. 7 a 16) . . . . .	36	12
B.	Notificación y control (párrs. 17 a 23) . . . . .	37-38	12
C.	Inscripción en un registro de la propiedad (párrs. 24 a 31) . . . . .	39	13
D.	Inscripción en un registro de operaciones garantizadas (párrs. 32 y 33) . . . . .	40-43	13
E.	Inscripción del documento o de una notificación (párrs. 34 a 37) . . . . .	44	14
F.	Índice de otorgantes o índice de bienes gravados (párrs. 38 a 42) . . . . .	45	14
G.	Contenido mínimo de la notificación inscrita (párrs. 43 a 53) . . . . .	46-50	15
H.	Duración de la validez de una inscripción (párrs. 56 a 58) . . . . .	51-52	16
I.	Consideraciones tecnológicas (párrs. 59 a 61) . . . . .	53	16
J.	Responsabilidad por todo error del sistema (párrs. 62 a 64) . . . . .	54	16
K.	Derecho abonables por concepto de inscripción (párr. 65) . . . . .	55	17
L.	Privacidad y confidencialidad (párrs. 66 y 67) . . . . .	56	17
M.	Inscripción pública por adelantado (párrs. 68 a 70) . . . . .	57-58	17
N.	Condicionamientos de la prelación (párrs. 71 a 73) . . . . .	59	17
O.	Inscripción registral y ejecutoriedad (párrs. 74 y 75) . . . . .	60	18
P.	Inscripción de la titularidad de un bien y dispositivos similares (párrs. 76 a 83) . . . . .	61-62	18
Q.	Otras modalidades de publicidad (párrs. 84 y 85) . . . . .	63	18
R.	Validez de las garantías reales sin publicidad (párrs. 86 a 96) . . . . .	64	19
V.	Labor futura . . . . .	65	19

## I. Introducción

1. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo continúa la labor relativa a la elaboración de “un régimen legal eficiente para los derechos de garantía sobre bienes que sean objeto de alguna actividad comercial”<sup>1</sup>. La decisión de la Comisión de emprender la labor sobre el régimen de los créditos garantizados se adoptó en respuesta a la necesidad de contar con un régimen legal eficiente que eliminara los obstáculos jurídicos impuestos a los créditos garantizados y que pudiera por lo tanto repercutir favorablemente en el acceso al crédito y en su costo<sup>2</sup>.

2. En su 33° período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión examinó un informe preparado por la Secretaría sobre cuestiones que debían abordarse en lo relativo al régimen de los créditos garantizados (A/CN.9/475). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que la legislación sobre créditos garantizados era un tema importante que se había señalado a la atención de la Comisión en el momento oportuno, habida cuenta en particular del estrecho vínculo que tenía con la labor que realizaba acerca del régimen de la insolvencia. La opinión generalizada era que una legislación moderna sobre créditos garantizados repercutiría favorablemente en el acceso al crédito y en su costo y, por lo tanto, en el comercio internacional. También se consideró que un régimen moderno en materia de créditos garantizados podía reducir las desigualdades en el acceso a créditos de bajo costo entre partes de países desarrollados y de países en desarrollo, y en la proporción que correspondía a ambas de los beneficios del comercio internacional. Sin embargo, se advirtió que para que ese régimen fuese aceptable para los Estados, debía lograr un equilibrio adecuado en el tratamiento de los acreedores privilegiados, los acreedores con garantías y los acreedores comunes. Se señaló también que, habida cuenta de las diferencias en las normas entre los Estados, sería aconsejable adoptar un criterio flexible con miras a preparar una serie de principios con una guía, y no una ley modelo<sup>3</sup>.

3. En su 34° período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión examinó otro informe preparado por la Secretaría (A/CN.9/496) y convino en que se iniciara una labor en vista del impacto económico favorable que tendría un régimen moderno en materia de créditos garantizados. Se afirmó que la experiencia había demostrado que las deficiencias en ese ámbito podían tener efectos muy negativos en el sistema económico y financiero de un país. Se observó asimismo que un marco jurídico eficaz y previsible tenía ventajas macroeconómicas tanto a corto como a largo plazo. A corto plazo, concretamente, cuando el sector financiero de un país atravesara una crisis, era indispensable contar con un marco jurídico eficaz y previsible, especialmente en lo relativo a la ejecución de créditos financieros, a fin de ayudar a los bancos y a otras instituciones financieras a mitigar el deterioro de sus créditos mediante mecanismos de ejecución rápida y de facilitar la reestructuración empresarial ofreciendo un medio para dar incentivos de financiación provisional. A más largo plazo, un marco jurídico flexible y eficaz en materia de derechos de garantía podría ser un instrumento útil para potenciar el crecimiento económico. De hecho, si no había acceso a créditos de costo asequible, era imposible fomentar el crecimiento económico, la competitividad y el comercio internacional, pues se limitaría la posibilidad de expansión de las empresas y el desarrollo de todo su potencial<sup>4</sup>. En cuanto a la forma que habría de revestir su labor, la Comisión consideró que una ley modelo sería demasiado rígida y tomó nota

de las sugerencias formuladas en el sentido de elaborar un conjunto de principios con una guía legislativa que incluyera recomendaciones legislativas<sup>5</sup>.

4. En su primer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 20 al 24 de mayo de 2002, el Grupo de Trabajo examinó los capítulos I a V y X (A/CN.9/WG.VI/WP.2 y adiciones 1 a 5 y 10) del primer anteproyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas, preparado por la Secretaría. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara versiones revisadas de esos capítulos (véase A/CN.9/512, párr. 12). En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también sugerencias de que se explicara el funcionamiento de sistemas modernos de inscripción registral a fin de obtener la información necesaria para abordar los problemas señalados con respecto al registro público de las garantías reales constituidas sobre bienes muebles (véase A/CN.9/512, párr. 65). En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en la importancia de la coordinación con el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en cuestiones de interés mutuo y respaldó las conclusiones de ese Grupo con respecto a esos asuntos (véase A/CN.9/512, párr. 88).

5. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión examinó el informe del primer período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/512). Se consideró en general que la guía legislativa constituía una oportunidad propicia para que la Comisión ayudara a los Estados a promulgar legislación moderna sobre operaciones garantizadas, que en general se consideraba una condición necesaria, aunque no suficiente por sí sola, para aumentar el acceso a créditos de bajo costo y facilitar así el movimiento transfronterizo de bienes y servicios, el desarrollo económico y, en último término, las relaciones amistosas entre los países. A ese respecto, la Comisión tomó nota con satisfacción de que el proyecto había despertado el interés de organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y de que algunas de ellas participaban intensamente en las deliberaciones del Grupo de Trabajo. En ese período de sesiones, la Comisión consideró también que su iniciativa era muy oportuna, habida cuenta de las iniciativas legislativas pertinentes en curso en los planos nacional e internacional y de la labor de la propia Comisión sobre el régimen de la insolvencia. Tras un debate, la Comisión confirmó el mandato que habían encomendado al Grupo de Trabajo en su 34º período de sesiones de que elaborara un régimen legal eficiente para regular las garantías reales constituidas sobre bienes, incluidas las existencias. La Comisión también confirmó que el mandato del Grupo de Trabajo se debía interpretar en un sentido amplio con miras a obtener un producto final suficientemente flexible que adoptara la forma de una guía legislativa<sup>6</sup>.

6. En su segundo período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 20 de diciembre de 2002, el Grupo de Trabajo examinó los capítulos VI, VII y IX (A/CN.9/WG.VI/WP.2 y adiciones 6, 7 y 9) del primer anteproyecto de guía sobre las operaciones garantizadas, preparado por la Secretaría. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara versiones revisadas de esos capítulos (véase A/CN.9/531, párr. 15). Paralelamente a ese período de sesiones y conforme a las sugerencias formuladas en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/512, párr. 65), se hizo una presentación oficiosa de los sistemas de registro de los derechos reales sobre bienes muebles en Nueva Zelanda y en Noruega. Inmediatamente antes de ese período de sesiones, los Grupos de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y VI (Garantías Reales)

celebraron su primer período de sesiones conjunto, en Viena los días 16 y 17 de diciembre de 2002, durante el cual se examinó la versión revisada del antiguo capítulo X (nuevo capítulo IX; A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.5) sobre la insolvencia. En ese período de sesiones se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de dicho capítulo (véase A/CN.9/535, párr. 8).

7. En su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 3 al 7 de marzo de 2003, el Grupo de Trabajo examinó los capítulos VIII, XI y XII del primer anteproyecto de guía sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.8, A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.11 y A/CN.9/WG.VI/WP.2/Add.12) y los capítulos II y III (párrs. 1 a 33) de la segunda versión del proyecto de guía (A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.2 y A/CN.9/WG.VI/WP.6/Add.3) y pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de esos capítulos (A/CN.9/532, párr. 13).

8. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de sus períodos de sesiones segundo y tercero (A/CN.9/531 y A/CN.9/532), así como el informe de los Grupos de Trabajo V y VI sobre la labor de su primer período de sesiones conjunto (A/CN.9/535). La Comisión tomó nota con reconocimiento del avance de la labor del Grupo de Trabajo<sup>7</sup>.

9. En su cuarto período de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 12 de septiembre de 2003, el Grupo de Trabajo examinó los capítulos IV (Constitución de garantías reales), IX (Insolvencia), I (Introducción), II (Objetivos clave) y los párrafos 1 a 41 del capítulo VI (Prelación) y pidió a la Secretaría que preparara versiones revisadas de esos capítulos (véase A/CN.9/543, párr. 15).

## II. Organización del período de sesiones

10. El Grupo de Trabajo, que estuvo formado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su quinto período de sesiones en Nueva York del 22 al 25 de Marzo de 2004. Al período de sesiones asistieron los representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Austria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, India, Italia, Japón, Kenya, México, Sierra Leona, Sudán, Suecia, Tailandia y Uganda.

11. Asistieron también al período de sesiones los observadores de los siguientes Estados: Argentina, Australia, Belarús, Bélgica, Cuba, Filipinas, Ghana, Indonesia, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Madagascar, Mongolia, Nigeria, Omán, Países Bajos, Perú, Polonia, Qatar, República Checa, República de Corea, Santa Sede, Serbia y Montenegro, Suiza, Turquía y Viet Nam.

12. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones nacionales o internacionales: a) organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) b) organizaciones intergubernamentales: Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD); c) organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho Cámara de

Comercio Internacional (CCI), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centre pour la Recherche et l' Étude du Droit Africain Unifié (CREDAU), Commercial Finance Association (CFA), Federación Internacional de Profesionales en Materia de Insolvencia (INSOL), Grupo de Trabajo Internacional sobre el Régimen Europeo de la Insolvencia, Instituto de Derecho Internacional, Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado, Internacional Insolvency Institute (III), International Swaps and Derivates Association (ISDA) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente:* Sra. Kathryn SABO (Canadá)  
*Relator:* Sra. Masami Nakashima (Japón)

14. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: (A/CN.9/WG.VI/WP.9 y adiciones 1 (Prácticas en materia de garantías reales), 2 (Publicidad y registro), 3 (Prelación), 4 (Derechos y obligaciones de las partes con anterioridad al incumplimiento), 7 (Conflicto de leyes) y 8 (Transición), así como A/CN.9/WG.VI/WP.11 y adiciones 1 (Introducción y objetivos clave) y 2 (Constitución de garantías reales).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación de la guía legislativa sobre las operaciones garantizadas.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

16. El Grupo de Trabajo examinó los capítulos V (Publicidad) VI (Prelación) y X (Conflicto de leyes) del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas (en adelante “proyecto de guía legislativa”). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo figuran *infra* en la parte IV. Se solicitó a la secretaría que preparase, sobre la base de esas deliberaciones y decisiones, una versión revisada de los capítulos de la guía legislativa que fueron examinados en el período de sesiones.

### **IV. Preparación de una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas**

#### **Capítulo VI. Prelación (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.3, párrs. 78 a 90)**

17. El Grupo de Trabajo recordó que, en su cuarto período de sesiones, había examinado los párrafos 34 a 41 del capítulo VI (véase A/CN.9/543, párrs. 103 a 120). Ahora bien, a fin de centrar mejor las deliberaciones y de avanzar todo lo

posible durante el actual período de sesiones, que era un día más breve de lo habitual, el Grupo de Trabajo decidió prescindir de las observaciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.3, párrs. 42 a 77) y pasar a examinar el resumen y las recomendaciones enunciadas en el capítulo VI (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.3, párrs. 78 a 90).

### **Prelación de las garantías reales con desplazamiento (párr. 82)**

18. Respecto del párrafo 82, que se ocupa de la prelación de las garantías reales posesorias o con desplazamiento, se convino en reformularlo a fin de enunciar en su texto tres reglas. La primera de ellas sería la de que la prelación de una garantía real con desplazamiento vendría determinada por la posesión del bien gravado o el control de su ejecución en garantía o por la inscripción registral de dicha garantía, según cuál de esos actos tuviera lugar antes. La segunda regla consistiría en que el acreedor garantizado que adoptara uno de dichos métodos para establecer su prelación podría pasarse al otro, sin perder su prelación, con tal de que no hubiera solución de continuidad entre la inscripción registral, la posesión del bien gravado o el control de su ejecución, según fuera el caso. La tercera regla dictaminaría que, a fin de amparar la negociabilidad de determinados bienes (por ejemplo, documentos de titularidad), toda garantía real constituida sobre dichos bienes que estuviera perfeccionada por la posesión o el control, gozaría de prelación sobre toda otra garantía real que hubiera sido únicamente perfeccionada por un acto de inscripción registral, aun cuando dicha inscripción se hubiera efectuado con anterioridad. Respecto de esta última regla, se convino en que se formulara su texto en términos que la centraran explícitamente sobre determinados bienes que gozaran de cierto grado de negociabilidad. Se expresaron, no obstante, ciertas dudas respecto de la procedencia de dicha regla, por razón de que debilitaría la certidumbre lograda gracias a la regla de la prelación basada en la prioridad de la fecha de inscripción.

19. A reserva de los cambios a introducir en el texto de las recomendaciones enunciadas en el párrafo 82, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido esencial de las recomendaciones enunciadas en el capítulo VI, con la salvedad de las recomendaciones relativas a los dispositivos de garantía basados en la cesión o retención de la titularidad, cuyo texto decidió colocar entre corchetes. Se pidió a la Secretaría que revisara el texto de las recomendaciones enunciadas en el párrafo 82 y que ajustara el texto de las observaciones generales al de las recomendaciones que hubiera revisado.

20. Recordando su examen de los accesorios fijos, efectuado durante su cuarto período de sesiones (véase A/CN.9/543, párrs. 23 y 24), el Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que incluyera en el capítulo VI un comentario y unas recomendaciones que versaran sobre los conflictos de prelación en materia de accesorios fijos. En respuesta a una pregunta sobre la validez de los acuerdos de subordinación o renuncia a la prelación en un supuesto de insolvencia del otorgante de la garantía, el Grupo de Trabajo observó que esa cuestión sería examinada en el curso del segundo período de sesiones conjunto de los Grupos de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y VI (Garantías Reales) (véase A/CN.9/WG.V/WP.71, párr. 7 e)).

## **Capítulo X. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.7, párrs. 30 a 37)**

21. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el capítulo X a la luz de las recomendaciones presentadas en sus párrafos 30 a 37.

### **A. Ley aplicable a las garantías reales con desplazamiento sobre bienes corporales y a las garantías reales sin desplazamiento sobre bienes inmateriales (párrs. 30 y 31)**

22. Hubo acuerdo general en que el contenido de las recomendaciones enunciadas en los párrafos 30 y 31 era aceptable. En cuanto a su texto, se convino en que el dinero y los títulos negociables figuraran como categorías de bienes corporales y en que los créditos figuraran como categoría de bienes inmateriales. Se convino asimismo en que convenía sustituir el término “publicidad” por las palabras “validez frente a terceros”, ya que tal vez no se previera un sistema de publicidad en los ordenamientos de algunos Estados.

### **B. Ley aplicable a las garantías reales sin desplazamiento sobre bienes corporales (párr. 32)**

23. Respecto de las dos variantes de recomendación enunciadas en el párrafo 32, que trataba de la ley aplicable a la constitución, la publicidad (es decir, la validez frente a terceros) y la prelación de las garantías reales sin desplazamiento constituidas sobre bienes corporales, se expresaron pareceres divergentes. Según uno de ellos el texto de la variante 1 era preferible. Se dijo que al someter la creación de la garantía y su validez frente a terceros a la ley del Estado donde estuviera ubicado el otorgante, la variante 1 eliminaba el riesgo de que resultara aplicable la ley de más de un Estado en el supuesto de los bienes muebles o de las mercancías en tránsito o trasladadas del territorio de una jurisdicción a otro, así como en el supuesto de los bienes ubicados en el territorio de más de una jurisdicción. Se observó que, gracias a dicho criterio, era mayor la certeza respecto de la ley aplicable a la operación, reduciéndose así los gastos inherentes a la misma. Se observó, además, que al someter lo relativo a la prelación a la ley del lugar de la ubicación de los bienes gravados, la variante 1 respetaba, al mismo tiempo, las expectativas legítimas de las partes, como pudiera ser el caso de todo comprador de los bienes gravados o de todo acreedor que recibiera algún derecho de ejecución judicial sobre dichos bienes.

24. Sin embargo, prevaleció el parecer de que la variante 2 era preferible por enunciarse en ella la regla generalmente aceptada de que la ley aplicable sería la de la ubicación del bien gravado (*lex rei sitae*). Se señaló que la variante 2 sería la única aceptable respecto de los dispositivos de garantía real basados en la cesión o retención de la titularidad. Se observó, además, que la variante 1 resultaría problemática, ya que sometía la creación de la garantía real y su validez frente a terceros a la ley de un lugar (la ley de la ubicación del otorgante) y el régimen de prelación a la ley de otro lugar (la ley del lugar de la ubicación del bien gravado). Se dijo, por otra parte, que la variante 1 resultaría difícil de aplicar en jurisdicciones cuya ley no hiciera distinción alguna entre la creación de una garantía real y su

validez frente a terceros o su régimen aplicable a su prelación. Se observó además que la variante 1 impondría, tanto a las partes como a los tribunales, la dificultad y el gasto adicional de tener que remitirse a la ley de dos lugares distintos.

25. Tras deliberar al respecto y pese a que se sugirió retener las dos variantes para su ulterior examen, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la variante 1. Prevalció ampliamente el parecer de que se estaría obrando en aras de la armonización del derecho, que era uno de los principales objetivos del proyecto de guía, enunciando en su texto recomendaciones claras, y evitando introducir demasiadas variantes. El Grupo de Trabajo convino asimismo en complementar la variante 2 con una definición del concepto de “bienes muebles” y con una indicación del momento que serviría de referencia para determinar la ubicación de los bienes gravados. En cuanto a la salvedad enunciada en la variante 2 respecto de las garantías reales constituidas sobre bienes muebles (la ley del lugar de la ubicación del otorgante), pese a expresarse ciertas dudas, se estimó que era en general aceptable en el entendimiento de que por “bienes muebles” se entendería bienes no sujetos a ningún régimen especial de inscripción registral, como el aplicable a las aeronaves y a los buques, así como a otros bienes de índole similar.

### **C. Ley aplicable a las garantías reales constituidas sobre bienes en tránsito (párr. 33)**

26. En cuanto a la recomendación enunciada en el párrafo 33 respecto de la garantía real constituida sobre bienes en tránsito, si bien se estimó en general que dicha recomendación era necesaria, se expresó cierta inquietud respecto de la idoneidad del criterio basado en la ley del lugar de destino de las mercancías o bienes. Se sugirió que cabría considerar otras alternativas como, por ejemplo, la ley del lugar donde la parte que gozara de una garantía real sobre las mercancías recibiera un documento de titularidad respecto de las mercancías.

### **D. Ley aplicable a las garantías reales constituidas sobre el producto de los bienes gravados (párr. 34)**

27. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que debería ser aplicable la misma ley a la prelación de las garantías reales, con independencia de si se trataba de los bienes inicialmente gravados o del producto de algún acto de disposición de los mismos. Ahora bien, se expresaron pareceres divergentes sobre la ley aplicable a la creación de una garantía real sobre el producto de los bienes gravados. Según uno de los pareceres expresados, debería dejarse dicha cuestión al arbitrio de la ley aplicable a la creación de la garantía real sobre los bienes inicialmente gravados. Según otro parecer la creación de una garantía real sobre el producto de dichos bienes debería regirse por la ley que sería aplicable a una garantía que fuera a ser inicialmente constituida sobre bienes de la misma categoría que el producto. En un supuesto de que ciertas mercancías sean el bien inicialmente gravado en el Estado A y de que los créditos por cobrar sean el producto resultante de su venta en el Estado B, conforme al primer parecer, la creación de una garantía real sobre dicho producto habría de regirse por la ley del Estado A, mientras que, conforme al segundo parecer, dicha cuestión debería regirse por la ley del Estado B. Se observó que ambos criterios serían compatibles con el régimen de la Convención de las Naciones

Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, dado que en ambos supuestos se remitirían las cuestiones de prelación a la ley del lugar de la ubicación del otorgante de la garantía (del cedente del crédito por cobrar, conforme a la terminología de dicha Convención).

**E. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes trasladados del territorio de una jurisdicción a otro (párr. 35)**

28. Hubo acuerdo general en que el contenido esencial de la recomendación enunciada en el párrafo 35 de que, si se trasladaban los bienes gravados del territorio del Estado A al territorio del Estado B, toda cuestión relativa a la creación de la garantía real seguiría rigiéndose por la ley del Estado A, mientras que las cuestiones de prelación se regirían por la ley del Estado B, y los acreedores garantizados que gozaran de prelación con arreglo a la ley del Estado A mantendrían dicha prelación con tal de que perfeccionaran su garantía real cumpliendo con todo requisito impuesto por la ley del Estado B, dentro de un cierto plazo a partir del momento del traslado de los bienes al territorio del Estado B. Hubo acuerdo en cuanto a la necesidad de que se reformulara el texto del párrafo 35, a fin de que dicha regla quedara enunciada en términos más claros.

**F. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real (párr. 36)**

29. En el Grupo de Trabajo se expresaron tanto elogios como críticas de las variantes presentadas en el párrafo 36. A favor de la variante 1, se dijo que una solución basada en la ley del lugar donde haya de ejecutarse la garantía resultaría en general aceptable. Se observó que dicho enfoque daría lugar a que la ley aplicable a la vía ejecutoria de la garantía sería la misma que la aplicable a las cuestiones procesales del foro que hubiera de entender en el asunto, y sería, en muchos casos, la ley del lugar donde estuvieran ubicados los bienes gravados. Se observó, en sentido contrario, que la variante 1 se prestaba a ser objeto de manipulación.

30. A favor de la variante 2, se adujo que la aplicación de la ley que rigiera la creación de una garantía real respondería a las expectativas de las partes y daría cierta estabilidad al régimen aplicable. En sentido contrario, se señaló que la variante 2, en combinación con la *lex rei sitae* como ley aplicable a la creación de una garantía real, daría lugar, en el supuesto de haberse de ejecutar bienes gravados sitos en el territorio de más de una jurisdicción, a que fuera aplicable la ley de cada uno de esos territorios, según donde estuvieran ubicados los bienes. Se observó que cabría minimizar dicho inconveniente si se formulaba la variante 2 en términos que remitiera a la ley que rigiera la prelación.

31. A favor de la variante 3, se observó que la aplicabilidad de la ley que rigiera la relación contractual entre el acreedor y el otorgante de la garantía respondería a las expectativas de las partes en dicho contrato, pero pondría en una situación desventajosa a todo tercero que quisiera determinar el alcance de toda medida ejecutoria de que dispusiera un acreedor garantizado. Se observó asimismo que, de adoptarse un criterio, conforme al enunciado en la variante 3, cabría interponer excepciones que ampararan los derechos de ciertos terceros, tales como los de los titulares de créditos salariales o de créditos fiscales. Se respondió a dicha observación que las tres variantes entrañaban, como límite oponible a la ley

aplicable, la observancia de los principios de orden público o de toda otra norma de rango imperativo de la ley del foro.

32. Respecto de las variantes presentadas en el párrafo 36, se observó que, si bien se utilizaba la expresión cuestiones “de derecho sustantivo” o “de fondo” para distinguir dichas cuestiones de las de índole procesal, y pese a que se dejaba, en todo caso, la determinación de dichas cuestiones a la ley del foro, dicha expresión requería, no obstante, cierta aclaración. Se dijo asimismo que las variantes ofrecidas deberían ser analizadas y comparadas en función de sus respectivas ventajas y de los gastos que eventualmente entrañarían. Por ejemplo, si la variante 3 daba lugar a que ciertos remedios fueran invocables por terceros, procedería evaluar el impacto de dicha variante en términos de la disponibilidad y del precio del crédito financiero eventualmente ofrecido en su contexto. Se sugirió, además, que debería enunciarse explícitamente la regla, implícita en cada una de las tres variantes, de que los asuntos procesales se regirían por la ley del foro ante el que se hubiera de demandar la ejecución de la garantía.

33. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara las tres variantes, presentadas en el párrafo 36, para que su texto reflejara los pareceres y sugerencias formuladas.

#### **G. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real en un supuesto de insolvencia (párr. 37)**

34. Se convino en general en que, si bien procedía que el comentario y las recomendaciones del capítulo X, respecto de la ley aplicable a la ejecución de una garantía real en supuestos de insolvencia, fueran de índole global y autónoma, no debía perderse de vista la necesidad de ajustarlos al comentario y las recomendaciones correspondientes del proyecto de guía sobre el régimen de la insolvencia. El Grupo de Trabajo estimó que los principios enunciados en el texto actual de dicho proyecto de guía (véase A/CN.9/WG.V/WP.72, párrs. 179 a 181) eran en general aceptables. Se convino, en particular, en que la apertura del procedimiento de insolvencia no debería desplazar la normativa general de conflictos de leyes, aplicable con anterioridad a la insolvencia, a la creación de una garantía real y a su validez frente a terceros. Se observó además que la apertura del procedimiento de insolvencia no debería desplazar a la ley aplicable a la prelación de una garantía real, salvo en la medida en que el régimen de la insolvencia dispusiera expresamente otra cosa. Se convino, asimismo, en que dicha apertura podría, en cambio, desplazar a la normativa aplicable a la ejecución de una garantía real, dado que la vía ejecutoria de una garantía debía regirse por el régimen de insolvencia del foro ante el que se hubiera abierto el procedimiento de insolvencia. Se dijo que dicho principio debería ser aplicable a la ejecución de toda garantía real constituida sobre bienes ubicados en el territorio del foro ante el que se hubiera abierto el procedimiento de insolvencia, pero no a la ejecución de garantías constituidas sobre bienes gravados sitios en el territorio de alguna otra jurisdicción. Se respondió a dicha observación que la cuestión planteada habría de ser resuelta en el marco del proyecto de guía sobre el régimen de la insolvencia.

## **Capítulo V. Publicidad (A/CN.9/WG.VI/WP.9/Add.2)**

35. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el resumen y las recomendaciones enunciadas en el capítulo V (párrs. 97 a 103). De entrada se convino en que, si bien el requisito de la publicidad era un principio compartido por la mayoría de los ordenamientos, se entendía y se aplicaba de diverso modo. Se dijo que, puesto que el proyecto de guía partía de la distinción entre la creación de una garantía real válida entre las partes en el acuerdo de garantía y su validez frente a terceros, era importante que se analizara la publicidad requerida en función de las medidas requeridas para que una garantía real surtiera efecto frente a terceros (es decir, con miras a evitar que un tercero pueda verse engañado por el ejercicio visible de la propiedad por el otorgante de una garantía real). Se observó, a dicho respecto, que sería procedente examinar la ventaja económica reportada, a todos los interesados, por la certeza y previsibilidad de la garantía real, dado que sería oponible a los derechos de terceros. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que en el proyecto de guía se recomendase que debería cumplirse el requisito de la publicidad para que una garantía real surtiera efecto frente a terceros y se ampararan los derechos de éstos. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las diversas vías de publicidad, siguiendo el orden en el que se presentaban en el capítulo V.

### **A. Privación de la posesión (párrs. 7 a 16)**

36. Se convino, en general, que la entrega de la posesión de los bienes gravados al acreedor garantizado era una buena manera de alertar a todo tercero de que existe algún gravamen sobre un bien que sea propiedad del garante. Se convino asimismo en que para dar resultado, la privación de la posesión del otorgante de la garantía había de ser efectiva y no meramente ficticia. Se convino, además, en que la entrega al acreedor garantizado de la posesión del bien gravado no era una forma de publicidad practicable con bienes inmateriales o en todo supuesto en el que el otorgante de la garantía hubiera de retener la posesión del bien gravado para que dicho bien le reportara los beneficios requeridos para reembolsar el préstamo que hubiera recibido.

### **B. Notificación y control (párrs. 17 a 23)**

37. Se dijo que la notificación dada al deudor de un crédito por cobrar era uno de los métodos practicables para dar a conocer la creación de una garantía real sobre un crédito por cobrar en la medida en que todo tercero podría averiguar del deudor si dicho crédito por cobrar había sido o no constituido en garantía. Ahora bien, se convino en que la notificación no era una vía eficaz para dar publicidad a dicha forma de garantía real, dado que el deudor no estaría obligado a informar a terceros, ni a hacerlo con exactitud, y la notificación no era una medida aconsejable en muchas operaciones.

38. Respecto de la noción de “control” se expresaron ciertas inquietudes. Una de ellas era la de que se trataba de una noción nueva que no se entendía en todas partes por igual. Se observó, por ejemplo, que el hecho de poner una cuenta a nombre del acreedor garantizado era considerado por el derecho interno de muchos países como una cesión pura y simple y no como una transferencia del control sobre la cuenta.

Otra inquietud era la de que, sin que se supiera claramente por qué, el régimen de las cuentas de depósito difería del de los créditos por cobrar. Según otro parecer, resultaba difícil proseguir el examen del control del bien gravado, sin haber examinado previamente otras vías de publicidad de la garantía real. Tras deliberar al respecto, se convino en que se revisara el comentario del control del bien gravado y de las garantías reales constituidas sobre cuentas de depósito a la luz de las inquietudes expresadas.

### **C. Inscripción en un registro de la propiedad (párrs. 24 a 31)**

39. Se convino en que una anotación de la garantía real en el certificado de inscripción o en el propio registro de la propiedad eran formas aceptables de publicidad.

### **D. Inscripción en un registro de operaciones garantizadas (párrs. 32 y 33)**

40. Se dijo que la inscripción de la garantía en un registro de operaciones garantizadas podría adoptar la forma de una inscripción del propio documento que diera fe de la operación o de una mera notificación de la operación. Se dijo asimismo que todo país interesado en introducir un régimen global de las operaciones garantizadas con miras a desarrollar un mercado financiero competitivo debería establecer un único registro centralizado de las operaciones garantizadas, por el que se diera publicidad a todas las modalidades de garantía real existentes y a todas las categorías de bienes gravables, a fin de que todo tercero interesado pudiera evaluar con mayor certeza y previsibilidad su propio riesgo de prelación respecto de dichos bienes. Se observó, además, que sería necesario coordinar la inscripción en dicho registro de las operaciones garantizadas con su inscripción en todo registro destinado a determinadas categorías de bienes, a fin de velar por la eficiencia de uno y otro registro.

41. Si bien se expresó la inquietud de que la inscripción de una notificación en un registro de operaciones garantizadas supusiera un aumento no deseable del costo de la operación, prevaleció el parecer de que dicha forma de inscripción reportaría la certeza y la previsibilidad requerida para que todo acreedor pudiera evaluar, de un modo fiable, los riesgos de su propia operación, lo que repercutiría favorablemente en la disponibilidad y el precio del crédito financiero ofrecido.

42. Se dijo que el requisito de la publicidad era un principio en general aceptable del régimen de las operaciones garantizadas, que tenía por objeto amparar a terceros. Se mencionaron como vías de publicidad habituales, en diversos ordenamientos jurídicos, la desposesión del otorgante de la garantía, la notificación al deudor de todo crédito por cobrar que se diera en garantía, la transferencia del control sobre un bien inmaterial constituido en garantía, como pudiera ser una cuenta de depósito, y la inscripción en un registro de operaciones garantizadas. Se insistió, además, en la necesidad económica de facilitar el otorgamiento de garantías reales sin desplazamiento, y en que su inscripción registral constituía la vía más eficaz para dotar de publicidad a dichas garantías. Se dijo también que, de existir alguna otra vía eficaz de publicidad, debería ser estudiada en el proyecto de guía,

discutiéndose sus ventajas e inconvenientes comparativos. Se dijo, a ese respecto, que convendría examinar asimismo los posibles inconvenientes de un registro de operaciones garantizadas. Se citaron, como ejemplo, los gastos de inscripción, el tiempo y los trámites requeridos, y la imposibilidad de que el registro amparara al acreedor garantizado en todo supuesto en el que el otorgante no fuera el propietario del bien gravado o dicho bien no existiera. Se observó también que, en vez de facilitar el crédito, la institución de un registro podía obstaculizarlo si suponía nuevos trámites burocráticos. Se rebatió ese argumento aduciendo que no sería forzosamente así si el registro se estructuraba adecuadamente, como se recomendaba en el proyecto de guía, y que, por el contrario, podía traducirse en una mayor eficiencia económica.

43. A la luz del amplio apoyo expresado, en las deliberaciones, a la institución de un registro de operaciones garantizadas y tras haber tomado nota de las objeciones e inquietudes formuladas al respecto, el Grupo de Trabajo decidió recomendar, en el proyecto de guía, la inscripción de la garantía real en un registro de operaciones garantizadas, como forma aceptable de publicidad, y pasó a examinar ciertos pormenores de dicha inscripción.

#### **E. Inscripción del documento o de una notificación (párrs. 34 a 37)**

44. Se convino en que el proyecto de guía recomendara que se inscribiera una notificación, y no el documento, de la operación de garantía. Prevaleció el parecer de que la inscripción de la noticia que se daba de la operación simplificaría su tramitación administrativa y reduciría al mínimo los gastos y otras cargas inherentes a dicho trámite.

#### **F. Índice de otorgantes o índice de bienes gravados (párrs. 38 a 42)**

45. Se convino en que se recomendara en el proyecto de guía el establecimiento de un índice de otorgantes de garantías reales. Se dijo que dicha modalidad de índice facilitaría la inscripción de las garantías reales constituidas sobre todos los bienes actuales del otorgante, así como sobre los bienes que adquiriera ulteriormente, y la inscripción de garantías globales constituidas sobre ciertas categorías genéricas de bienes, exigiéndose para dicho fin una única inscripción registral. Respecto de los bienes singularmente identificables, se convino en la conveniencia de sugerir su inscripción en registros destinados a dichas categorías de bienes. No obstante, se opinó en general que sería preciso coordinar todo registro destinado a una categoría particular de bienes con el registro general de operaciones garantizadas, a fin de que la consulta de un registro permitiera averiguar toda inscripción efectuada en el otro registro. De lo contrario, los terceros se verían obligados a consultar los dos registros. Se convino, además, en la necesidad de establecer un orden de prelación entre las garantías reales inscritas en el registro de operaciones garantizadas y las inscritas en el registro destinado a una categoría particular de bienes a fin de resolver todo conflicto eventual de prelación al respecto.

## **G. Contenido mínimo de la notificación inscrita (párrs. 43 a 53)**

46. Hubo acuerdo general, en el Grupo de Trabajo, en que se recomendará como contenido mínimo de la notificación inscrita los datos personales, tanto del otorgante de la garantía como del acreedor garantizado, y una descripción general de los bienes gravados. Se observó que limitar el contenido de la notificación a los datos estrictamente requeridos redundaría en provecho de la eficiencia del registro y minimizaría los gastos inherentes a su funcionamiento. Se expresó, en sentido contrario, la inquietud de que, de limitarse excesivamente dichos datos, se estaría poniendo en peligro el amparo que cabía esperar, de un registro público, para los intereses de terceros.

47. Tras observar que los datos de identificación personal pudieran variar de un Estado a otro, por lo que no procedía que el proyecto de guía indicara cuáles eran los datos que se había de consignar, el Grupo de Trabajo convino en recomendar que se exigiera la anotación de datos sencillos y que estuvieran claramente indicados en el propio régimen de las operaciones garantizadas. Se sugirió, además, que el comentario debería indicar que todo registro deberá ofrecer algún mecanismo para la actualización de los datos de identidad personal de las partes, en previsión de que alguno de dichos datos pueda modificarse de resultas de algún cambio de la razón social de una empresa o de su venta o fusión con otra empresa, o a raíz de la cesión de alguna garantía real constituida sobre sus bienes.

48. Se expresaron pareceres divergentes acerca de la conveniencia de que la notificación inscrita indicara el valor máximo de la obligación garantizada. Según uno de los pareceres, dicha indicación dejaría margen para que el otorgante de la garantía utilizara el valor restante de sus bienes para negociar la obtención de crédito de algún otro prestamista. Según otro parecer, dicho requisito conllevaría las dificultades inherentes al cálculo de la suma que había de garantizarse y de la eventualidad de que se tratara de inflar dicha suma. Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo decidió que el asunto debería ser examinado en el proyecto de guía, pero sin emitir recomendación alguna al respecto, al menos en la etapa actual de su preparación.

49. Se expresaron asimismo pareceres divergentes acerca de si el acreedor garantizado inscrito en el registro estaría obligado a responder a una solicitud de información presentada por algún tercero interesado. Según uno de los pareceres expresados, debería obligarse a dicho acreedor a responder a toda solicitud de información presentada por un tercero que, pese a tener algún derecho frente al otorgante de la garantía, no dispusiera de algún otro medio para evaluar la seguridad de su crédito (como pudiera suceder a un acreedor ordinario o no garantizado del otorgante, al administrador de su insolvencia, o a un copropietario de algún bien gravado). Se dijo que cabría introducir dicha obligación, a reserva de que el otorgante de la garantía autorizara la respuesta, el cual estaría, por su parte, interesado en que se facilitara la información reclamada por todo nuevo prestamista. Según otro parecer, no procedía recomendar la imposición de dicha obligación. Se observó que un tercero interesado dispondría de otras fuentes de información y que lo procedente era simplificar, y no dificultar, el funcionamiento del sistema de inscripción. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que debería examinarse la cuestión en el proyecto de guía, sin que se formulara, al menos de momento, recomendación alguna al respecto.

50. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de guía examinara más en detalle lo relativo a la cancelación, enmienda o corrección de una notificación inscrita.

## **H. Duración de la validez de una inscripción (párrs. 56 a 58)**

51. El Grupo de Trabajo convino en no hacer recomendación alguna respecto de la duración de la validez de una inscripción. Se dijo que esa duración dependía de cierto número de factores (por ejemplo, de los adelantos tecnológicos o de la facilidad de cancelar una inscripción o de efectuar más de una inscripción) respecto de los cuales cabía prever que hubiera divergencias de un Estado a otro. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de guía impartiera al legislador nacional orientación suficiente sobre las diversas soluciones posibles al respecto y sus correspondientes méritos. A dicho fin, se mencionaron, además de la duración elegida por las partes para su inscripción, dos posibles enfoques, a saber, el de una inscripción de duración indefinida y el de una inscripción que durara lo estipulado al respecto por las partes, sujeto a un límite máximo legalmente impuesto.

52. En apoyo de que la validez de la inscripción fuera de duración indefinida se dijo que con ello se simplificaría la inscripción sin causar perjuicio al otorgante de la garantía, que podía siempre solicitar la cancelación de una inscripción pública. Se observó, además, que dicho enfoque favorecería las operaciones de crédito a largo plazo. Se observó, por el contrario, que esa solución tendría el inconveniente de traspasar indebidamente al otorgante de la garantía la carga de cancelar una inscripción cuando el acreedor garantizado no lo hiciera. En apoyo de que se optara por recomendar que se respetara el plazo estipulado por las partes, con un límite legal máximo, se dijo que dicho enfoque ofrecía la flexibilidad requerida para atender a las necesidades de las partes, sin privar al otorgante de la protección debida.

## **I. Consideraciones tecnológicas (párrs. 59 a 61)**

53. El Grupo de Trabajo convino en que, desde una perspectiva tecnológica, se recomendará que se simplificara en lo posible “el proceso de inscripción y de consulta, que debería ser, además, transparente y de fácil acceso”. Se sugirió asimismo la conveniencia de mencionar la eficiencia de los registros informatizados.

## **J. Responsabilidad por todo error del sistema (párrs. 62 a 64)**

54. Respecto de la responsabilidad por todo error del sistema, se convino en que el proyecto de guía recomendará que dicha cuestión debería ser claramente resuelta por el derecho interno, sin prescribir una solución uniforme para todos los Estados, lo que tal vez no fuera posible, dadas las divergencias observables en el derecho interno en lo relativo al régimen de la responsabilidad, así como la sensibilidad previsible en asuntos tenidos por parte integrante de la inmunidad soberana de cada Estado.

**K. Derechos abonables por concepto de inscripción (párr. 65)**

55. Se convino en general en que el proyecto de guía recomendara en términos enérgicos la fijación de una tarifa de inscripción nominal que cubriera los gastos de funcionamiento del sistema. Se estimó que dicha práctica estimularía el recurso al sistema, sin dejar de cubrir, en un plazo razonablemente breve, los gastos de instalación y de funcionamiento del sistema.

**L. Privacidad y confidencialidad (párrs. 66 y 67)**

56. Se dijo que, tratándose de un registro público, no procedía insistir en la confidencialidad, dado que todo dato inscrito formaba parte de una inscripción pública. Se dijo, por el contrario, que debería buscarse la manera de dotar a la inscripción de la publicidad requerida sin dejar de amparar la índole confidencial o privada de ciertos datos. Se dijo además que no procedía utilizar los datos inscritos en un registro de operaciones garantizadas como si se tratara de un artículo comercial libremente ofrecido o de una fuente de donde obtener la lista de clientes de un competidor comercial. Tras deliberar al respecto, se convino en que, sin formular una recomendación firme al respecto, el proyecto de guía examinara dicho asunto, haciendo ver la necesidad de que se facilitara la consulta, de los datos inscritos, únicamente para los fines que justificaban su inscripción pública.

**M. Inscripción pública por adelantado (párrs. 68 a 70)**

57. Se convino en que en el proyecto de guía se recomendara la posibilidad de la inscripción por adelantado (es decir, a la inscripción efectuada antes de concertarse el acuerdo de garantía). Se dijo que la inscripción por adelantado permitía que el prestamista asegurara con mayor prontitud su prelación, por lo que facilitaría operaciones que por lo demás resultarían más costosas, o incluso imposibles. Se convino asimismo en que los llamados “períodos de gracia”, por los que se otorgaba al prestamista cierto plazo para efectuar la inscripción, tras la fecha de concertación de su acuerdo, sin perder su prelación a partir de dicha fecha, en vez de a partir de la fecha más tardía de su inscripción, era una práctica que debilitaba la certidumbre que cabía esperar de un sistema de inscripción registral, por lo que debería permitirse únicamente en muy pocos supuestos, que estuvieran, además, claramente definidos. Se convino, asimismo en que, en el supuesto de que no se otorgara crédito alguno tras la inscripción por adelantado y de que el acreedor garantizado no cancelara dicha inscripción pública, debería reconocerse al otorgante el derecho a proceder a dicha cancelación por alguna vía administrativa abreviada.

58. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que, como no se suponía que la notificación se vinculara a un acuerdo de garantía ni a una garantía real en particular, una sola notificación podía cubrir acuerdos sucesivos de garantía.

**N. Condicionamientos de la prelación (párrs. 71 a 73)**

59. Con la salvedad de que la inscripción registral no debe perjudicar el derecho que adquiriera todo comprador que compre los bienes gravados en el giro normal de

su negocio, salvedad que convendría retener, se convino en que el tema de la prelación se examinara en el capítulo que se le dedicaba en la guía.

#### **O. Inscripción registral y ejecutoriedad (párrs. 74 y 75)**

60. Se convino en que, si bien cabría examinar brevemente lo relativo a la inscripción de una notificación del incumplimiento de una obligación garantizada y de su subsiguiente ejecutoriedad, lo indicado sería que esa cuestión se examinara en el capítulo dedicado a la ejecutoriedad de una garantía real. Se expresaron pareceres divergentes sobre la conveniencia de exigir la inscripción registral de una notificación del incumplimiento para la ejecutoriedad de la garantía.

#### **P. Inscripción de la titularidad de un bien y dispositivos similares (párrs. 76 a 83)**

61. El Grupo de Trabajo convino en aplazar su examen de la cuestión relativa a la inscripción de la titularidad y otros dispositivos similares, hasta que hubiera tenido tiempo de examinar el régimen general recomendado para dichos dispositivos en el proyecto de guía. Recordando la decisión adoptada en su último período de sesiones, de que cabía conceptuar la transferencia de la titularidad con fines de garantía como un dispositivo de garantía en el contexto de la constitución de una garantía real y de un procedimiento de insolvencia (véase A/CN.9/543, párr. 73) y por razones de coherencia, el Grupo de Trabajo aprobó una recomendación de que el mismo criterio se aplicara a la publicidad.

62. En el marco de su estudio de los registros de operaciones garantizadas, el Grupo de Trabajo escuchó una declaración del representante del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) respecto de la labor emprendida por éste en orden a la preparación de una guía de registros. El Grupo de Trabajo tomó nota con interés de la labor del BERD e insistió en la importancia de que dicha labor fuera debidamente coordinada con miras a facilitar a los Estados una información que fuera, a la vez, completa y coherente.

#### **Q. Otras modalidades de publicidad (párrs. 84 y 85)**

63. Se dijo que también cabía examinar otros sistemas de publicidad distintos de los que se trataban en el capítulo dedicado al tema. Se observó, además, que en el capítulo debían examinarse más a fondo las ventajas e inconvenientes propios de los diferentes sistemas de publicidad. Se dijo igualmente que tal vez convenía revisar la terminología utilizada en el capítulo a fin de incorporar las distintas interpretaciones de los términos “publicidad” e “inscripción”. Al respecto se observó que el Grupo de Trabajo había expresado su preferencia por el empleo de una terminología neutra que no denotara ningún sistema específico.

## R. Validez de las garantías reales sin publicidad (párrs. 86 a 96)

64. Se dijo que una garantía real sin publicidad podría no surtir efecto frente a terceros o surtir un efecto sólo limitado frente a ciertos terceros, como los compradores de bienes gravados que estuvieran al tanto de la existencia de la garantía real y las personas que recibieran esos bienes en donación. Se observó que el primer criterio presentaba la ventaja de su sencillez y certidumbre. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió recomendar que una garantía real sin publicidad no fuera válida frente a terceros.

## V. Labor futura

65. El Grupo de Trabajo tomó nota de que su sexto período de sesiones se celebraría en Viena los días 27 de septiembre a 1° de octubre de 2004, siempre que la Comisión aprobara esas fechas en su 37° período de sesiones, que tendría lugar en Nueva York del 14 de junio al 2 de julio de 2004. Se observó que, habida cuenta de la urgencia de proporcionar orientación a los Estados acerca del régimen de las operaciones garantizadas, el Grupo de Trabajo debería concluir su labor lo antes posible y, en ese sentido, tal vez convendría que presentara el proyecto de guía a la Comisión para que lo aprobara en principio en 2005 y definitivamente en 2006.

### Notas

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 358.

<sup>2</sup> *Ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 455, y quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 347.

<sup>3</sup> *Ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 459.

<sup>4</sup> *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 351.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 357.

<sup>6</sup> *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párrs. 202 a 204.

<sup>7</sup> *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párrs. 215 a 222.